

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA
PANEL IX

El Pueblo de Puerto Rico

Recurrido

v.

Tomás Flores Moret

Peticionario

KLCE201801532

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Guayama

Caso Núm.
G VI2010G0024
G LA2010G0094

Sobre:
Art. 106 (A) CP
Art. 5.05 Ley de
Armas

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de noviembre de 2018.

I.

El 1 de noviembre de 2018 el señor Tomás Flores Moret acudió ante nos por derecho propio, mediante recurso de *Certiorari* que intituló, *Moción en Solicitud de una Apelación y Nuevo Juicio por la Regla 188 y 192.1*. Indica que el día 7 de septiembre de 2011, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia* imponiéndole una pena de reclusión de 105 años. En esencia, nos solicita que reduzcamos o enmendemos su *Sentencia* impuesta al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal.¹

Por las razones que expondremos a continuación, procede *desestimar* la expedición del recurso incoado. Elaboremos.

II.

Sabemos que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción.² Las cuestiones relativas a la jurisdicción,

¹ 34 LPRA Ap. II, R. 192.1.

² *Vázquez v. ARPE*, 128 DPR 513, 537 (1991); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976).

por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia a cualesquiera otras.³ Por lo que, los tribunales tienen el deber indelegable de verificar su propia jurisdicción a los fines de poder atender los recursos presentados ante éstos.⁴ Los tribunales no pueden atribuirse jurisdicción si no la tienen, ni las partes en litigio pueden otorgársela.⁵

Así, cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo puede así declararlo y desestimar el caso.⁶ Debido a que la ausencia de jurisdicción es insubsanable.⁷ Las disposiciones reglamentarias sobre los recursos a presentarse ante este Tribunal de Apelaciones deben observarse rigurosamente.⁸ Conforme a ello, la Regla 83 de nuestro Reglamento sobre desistimiento y desestimación, nos concede facultad para desestimar por iniciativa propia un recurso de apelación o denegar la expedición de un auto discrecional, entre otras razones, por falta de jurisdicción.⁹

III.

El recurso incoado por Flores Moret incumple con los requisitos reglamentarios para su perfeccionamiento, por lo que no podemos asumir jurisdicción y atenderlo. Adolece de serios defectos, según establece la Regla 34 de nuestro Reglamento.¹⁰ No tiene un índice detallado de la solicitud y de las autoridades citadas conforme lo dispuesto en la Regla 75 de nuestro Reglamento, carece de una relación fiel y concisa de los hechos procesales pertinentes del caso

³ *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007); *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002).

⁴ *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005); *Vázquez v. ARPE*, supra.

⁵ *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007); *Vázquez v. ARPE*, supra.

⁶ *Caratini v. Collazo Syst. Análisis, Inc.*, 158 DPR 345, 356 (2003); *Vega et al. v. Telefónica*, supra.

⁷ *Maldonado v. Junta Planificación*, supra; *Souffront v. A.A.A.*, supra; *Vázquez v. ARPE*, supra.

⁸ *Hernández v. The Taco Maker*, 181 DPR 281 (2011); *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729 (2005); *Pellot v. Avon*, 160 DPR 125 (2003).

⁹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

¹⁰ *Id.*, R. 34.

y un apéndice con copia de los documentos que forman parte del expediente del Tribunal de Primera Instancia.

Si bien Flores Moret nos informa que acude antes nos porque ya ha agotado todos los recursos ante el Tribunal de Primera Instancia y que no ha encontrado respuesta alguna porque todas las mociones que ha presentado ante el Tribunal de Primera Instancia han sido declaradas No Ha Lugar, del expediente no surge copia alguna de dichas mociones ni tampoco de sus respectivas denegatorias.

Lo anterior, impide que podamos auscultar nuestra jurisdicción y, por ende, ejercer nuestra función revisora. Reconocemos que la Ley Núm. 103 de 2003, conocida como Ley de la Judicatura de 2003,¹¹ persigue brindar acceso fácil, económico y efectivo de la ciudadanía ante este Tribunal, así como permitir la comparecencia efectiva de apelantes por derecho propio.¹² Sin embargo, en *Febles v. Romar*,¹³ el Tribunal Supremo de Puerto Rico advirtió que “el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales”. Ello así y siendo doctrina reiterada que las partes deben cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación y forma de los recursos y que su incumplimiento puede dar lugar a la desestimación, procede desestimemos el recurso incoado.¹⁴

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, *desestimamos* el recurso por craso incumplimiento con el Reglamento de este Tribunal.

¹¹ 4 LPRA § 24(t) *et seq.*

¹² *Fraya, S.E. v. A.C.*, 162 DPR 182, 189-190 (2004).

¹³ 159 DPR 714 (2003).

¹⁴ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C); *Arriaga Rivera v. Fondo del Seguro del Estado*, 145 DPR 122 (1998); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, 659 (1987); *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 DPR 122, 126 (1975).

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones